PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificaciones en el procedimiento correccional y criminal.— G. O. No. 4840, del 16 de Octubre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1014.

Artículo 1.— Toda persona detenida en estado de flagrante delito por una infracción castigada con penas correccionales, será conducida inmediatamente ante el procurador fiscal, quien la interrogará, y, si hubiere lugar, la someterá en el acto al tribunal que deba conocer de la infracción.

PARRAFO I.—Si el tribunal no celebra audiencia ese día, el sometimiento será hecho el dia siguiente.

PARRAFO II.— En estos casos, el procurador fiscal puede dictar mandamiento de prisión.

Artículo 2.— Los testigos pueden ser citados verbalmente cuando el procurador fiscal lo considere necesario.

Artículo 3.—Si el prevenido lo solicita, el tribunal le acordará un término no mayor de tres días para preparar su defensa.

Artículo 4.— Cuando el tribunal no encuentre bien sustanciada la causa, la reenviará para una próxima audiencia y ordenará que el prevenido sea puesto en libertad sin fianza o mediante fianza cuya cuantía se indicará en la misma ordenanza de reenvío.

Artículo 5.— En caso de absolución, el prevenido será puesto en libertad no obstante apelación.

Artículo 6.— Las disposiciones anteriores no son aplicables

a las materias cuyo procedimiento está regido por leyes especiales.

Artículo 7.— En los casos de infracciones correccionales no flagrantes, el tribunal será apoderado por citación directa hecha a requerimiento del ministerio público.

PARRAFO:— Esta citación podrá hacerse de día a día.

Artículo 8.— El procurador fiscal puede siempre ordenar la detención o arresto de las personas inculpadas de infracciones castigadas con penas correccionales, salvo el caso en que la pena sea de multa.

Artículo 9.— Las causas de los detenidos en virtud del artículo anterior, se sustanciarán dentro de los quince días siguientes al del mandamiento, y se procederá, tanto en lo relativo a la citación de los testigos como en cuanto a la defensa, reenvío o descargo, tal como se dispone en los artículos 2, 3, 4 y 5.

Artículo 10.— El tribunal que es apoderado correccional de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente.

Artículo 11.— El plazo para apelar en materia correccional es de cinco días contados desde el pronunciamiento de la sentencia, tanto para el ministerio público como para las partes.

Artículo 12.— No son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o a ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites.

Artículo 13.— Las disposiciones de los artículos 11 y 12 no son aplicables a las sentencias pronunciadas y a los recursos abiertos antes de ser obligatoria la presente ley.

Artículo 14.— Las cortes de apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oir testigos. También pueden ordenar que los testigos sean interrogados por un juez o por un alcalde, reenviando la causa para una nueva audiencia.

Artículo 15.— Las sentencias, tanto de primero como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente.

PARRAFO:— Esta disposición es aplicable también en materia criminal.

Artículo 16.— En materia criminal, serán oídos los testigos

que indique el ministerio público, debiendo notificar sus nombres al acusado tres días por lo menos antes de la causa. Esta no podrá ser reenviada por falta de comparecencia de testigos, salvo el caso en que la declaración de alguno de ellos fuese considerada indispensable a juicio del tribunal.

Esta disposición no priva al acusado del derecho de hacer citar testigos a sus expensas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Doctor José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. Mota hijo.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Obligación de notificar las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil.— G. O. No. 4841, del 19 de Octubre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1015.

Artículo 1.— No se concederá audiencia por ningún Juez o